REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 010 2013 00702 00
Demandante	MIRIAM DEL SOCORRO ALZATE
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO
Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
control	LABORAL
Asunto	Avoca conocimiento e Inadmite la demanda

El presente proceso fue tramitado en el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, en el cual se admitió la demanda y se llegó hasta la Audiencia de Obligatoria Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (folios 38 y 39), celebrada el 24 de julio de 2013, en la cual de declaró probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA interpuesta por la parte demandada, por lo que se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del circuito de Medellín.

Encontrándose la demanda en estudio de admisibilidad, y teniendo en cuenta el cambio de jurisdicción que hace necesario adecuarla con las disposiciones que legalmente rigen esta área del derecho, por consiguiente, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso y disponer la continuación de los trámites pertinentes.
- 2. **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:
 - a. Se requiere al apoderado de la parte accionante adecuar la demanda presentada, puesto que debe contener las exigencias y anexos que del medio de control de Reparación Directa exige la normatividad de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA), artículos 159 y ss y la ley 1564 de 2012 (código General del Proceso CGP) artículos 612 y ss.
 - b. Igualmente se hace necesario la expedición de un nuevo poder donde se indique las partes, el medio de control y se dirija al Juzgado en conocimiento.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO

El Auto Anterior Se Notifica En Estados De Fecha 13 de agosto de 2013. Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA